



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2325 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1331-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1331-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CFG INVESTMENT S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2017-IO1-004347

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 635-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Los días 21, 22 y 24 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de CFG INVESTMENT S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0019-6-2016-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 916-2016-OEFA/DS-PES³ del 29 de diciembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0481-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo del 2018⁴, notificada al administrado el 31 de mayo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**)⁶ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

1. Registro Único de Contribuyente N° 20512868046.
2. Páginas 103 al 115 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 12 del Expediente.
3. Folios 1 al 10 del Expediente.
Folios 28 al 32 del Expediente.
Folio 33 del Expediente.
Folios 35 al 44 del Expediente.





5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado opera su EIP sin utilizar un tanque sedimentador, una trampa de grasa, y teniendo inoperativo un tanque de neutralización, los cuales constituyen equipos que forman parte del sistema

7

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

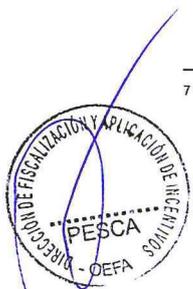
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





de tratamiento de efluentes de limpieza, incumpliendo lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
8. El EIP del administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), aprobado favorablemente mediante Resolución Directoral N° 087-2010-PRODUCE/DIGAAP⁸ del 15 de abril del 2010, en el cual asumió el compromiso de implementar un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del referido EIP, antes de su vertimiento al emisor marino, compuesto por una trampa de grasa, tanque sedimentador y tanque de neutralización⁹.
9. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado sin utilizar un tanque sedimentador y una trampa de grasa, y mantuvo inoperativo el tanque de neutralización, los cuales conforman el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP.
11. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que al no haber implementado un tanque sedimentador y una trampa de grasa, y no mantener operativo el tanque de neutralización de su sistema de tratamiento de efluentes de limpieza, el administrado incumplió su obligación establecida en el PMA.
- (i) ***Respecto a operar el EIP sin utilizar un (1) tanque sedimentador y una (1) trampa de grasa, para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de planta***
12. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base el tipo infractor establecido en el acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD¹², norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, el mismo que establece que operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, sin contar con equipos o sistemas de tratamiento, o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento, constituye infracción administrativa.

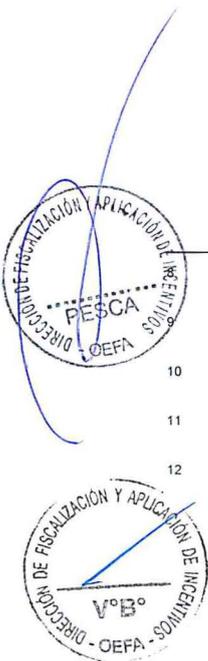
Páginas 390 al 392 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 12 del Expediente.

Página 392 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

¹⁰ Páginas 107 y 108 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

¹¹ Folios 3 al 5 (reverso) del Expediente.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, *Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA*, vigente desde el 1 de junio de 2015.





13. No obstante, de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, se aprecia que el presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado operó el EIP sin utilizar un (1) tanque sedimentador y una (1) trampa de grasa, para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de planta.
14. De lo expuesto se desprende que el subtipo infractor aplicable al presente hecho imputado –siendo que la supervisión se llevó a cabo los días 21, 22 y 24 de junio del 2016- debió ser el establecido en el acápite (ii) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, el mismo que establece que operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, sin utilizar los equipos o sistemas de tratamiento, o tenerlos inoperativos, constituye infracción administrativa.
15. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹³ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁴ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
16. En ese sentido, se verifica que, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que el subtipo infractor aplicable al presente hecho imputado era el establecido en el acápite (ii) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.
17. Por lo expuesto y en aplicación del principio de tipicidad; **se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.
18. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que, en mérito de la supervisión realizada del 4 al 8 de junio del 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), la Dirección de Supervisión verificó que el administrado tenía implementado y utilizaba en el tratamiento de los efluentes de limpieza un tanque sedimentador y una trampa de grasa¹⁵; es decir, el administrado adecuó su conducta conforme a sus compromisos ambientales. Por lo que no resulta necesario iniciar un nuevo

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)"

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

Folio 34 del Expediente.

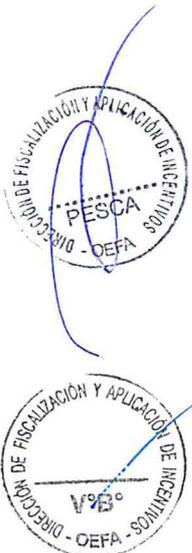


PAS por la presunta comisión de la infracción establecida en el acápite (ii) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.

(ii) **Respecto a operar el EIP teniendo inoperativo el tanque de neutralización, para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de planta**

19. Cabe señalar que, si bien durante la supervisión el administrado contaba con un tanque de neutralización, la imputación analizada en el presente Informe está referida, entre otros, a que el administrado operó su EIP teniendo inoperativo el mencionado tanque de neutralización. En ese sentido, lo alegado por el administrado en este extremo, no desvirtúa la imputación analizada.
20. No obstante, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, se observa que durante la Supervisión Regular 2016 el administrado realizaba la limpieza de sus equipos sin químicos, mediante un proceso de tratamiento de efluentes de limpieza física (manguereo); es decir, solo con agua, por lo cual, de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Supervisión, no era necesario realizar la neutralización de los efluentes generados en su EIP.
21. Sobre el particular, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos respectivamente, en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario¹⁶.
22. En ese sentido, de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión y en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, **se declara el archivo del PAS en este extremo.**
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"TÍTULO PRELIMINAR
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
[...]"
"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[...]"
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no ha implementado un sistema independiente (tubería) para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica, contraviniendo lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

24. En el PMA, el administrado asumió el compromiso de implementar un sistema independiente para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica, previo al tratamiento para tramitar ante el ANA la autorización de vertimiento¹⁷.

25. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸ y en el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había implementado un sistema independiente para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica, incumpliendo lo establecido en el PMA.

27. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 0465-2018-OEFA-DFAI/SFAP, del 15 de mayo del 2018, recaída en el Expediente N° 0997-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 0465-2018-OEFA-DFAI/SFAP**), la SFAP inició un PAS con el administrado, por no implementar un sistema independiente para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica, de acuerdo a lo establecido en el PMA. Dicho hecho imputado fue detectado durante la supervisión efectuada los días 10 y 11 de junio de 2015.

28. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG²⁰ establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.

29. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea

Página 392 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

Páginas 107 y 108 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

¹⁹ Folios 5 (reverso) al 7 del Expediente.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.



dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas²¹.

30. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²².
31. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 0997-2018-OEFA/DFAI/PAS y 1331-2018-OEFA/DFAI/PAS:

Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

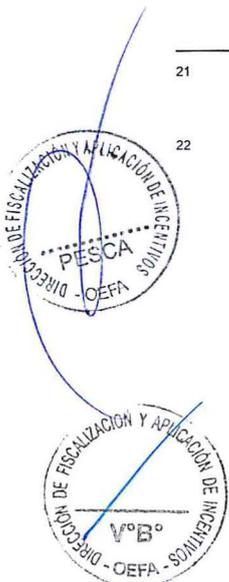
| Presupuestos | Expedientes N° 0997-2018-OEFA/DFAI/PAS | Expediente N° 1331-2018-OEFA/DFAI/PAS | Identidad |
|---------------------------------------|--|--|-----------|
| Sujetos | CFG INVESTMENT S.A.C. | CFG INVESTMENT S.A.C. | Sí |
| Hechos | Los días 21, 22 y 24 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no implementó un sistema independiente (tubería) para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica, contraviniendo lo establecido en su PMA. | Los días 10 y 11 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no implementó un sistema independiente para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica, conforme a lo establecido en su PMA. | Sí |
| Identidad causal o Fundamentos | Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna. | Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna. | Sí |

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

²² Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)
- En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...)





32. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2016, ha sido materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N° 0465-2018-OEFA-DFAI/SFAP, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 0997-2018-OEFA/DFAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*; **se declara el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CFG INVESTMENT S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0481-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **CFG INVESTMENT S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



ERMC/EPH/gfe

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA